

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2021****()**

Por la cual se modifica el artículo 17 de la Resolución 586 de 2021

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993; el literal i) del artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, el artículo 240 de la Ley 1955 del 2019, y el artículo 2° del Decreto - Ley 4107 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 586 de 07 de mayo de 2021, este Ministerio sustituyó lo dispuesto en la Resolución 205 de 2020, mediante la cual se establecieron las disposiciones generales en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado.

Que el artículo 17 de la Resolución 586 de 2021, que sustituyó al artículo 18 de la Resolución 205 de 2020, determina que en el marco de las condiciones financieras y de solvencia de las EPS, la Superintendencia Nacional de Salud definirá la forma en que se reflejan los recursos del presupuesto máximo en el cálculo del patrimonio adecuado y el tipo de reservas técnicas asociadas a estos recursos.

Que en desarrollo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 205 de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular 0013 de 16 de junio de 2020, mediante la cual se impartieron instrucciones para la debida aplicación, medición y control de las condiciones financieras y de solvencia de las EPS, respecto a los recursos del presupuesto máximo.

Que posteriormente, en relación al capital mínimo, patrimonio adecuado y reservas técnicas, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Circular 0002 de 09 de junio de 2021, modificó parcialmente lo dispuesto en la Circular 013 de 2020, prorrogando la transición del cálculo del patrimonio adecuado y la constitución de las reservas técnicas.

Que en el marco de estas disposiciones, los ingresos operacionales y los costos de los servicios y tecnologías financiados con cargo al presupuesto máximo son tenidos en cuenta para el cálculo del capital mínimo, patrimonio adecuado, las reservas técnicas y la inversión de las reservas; no obstante es necesario tener en cuenta que el presupuesto máximo asignado anualmente a las EPS y demás EOC, conforme lo dispone el artículo 14 de la Resolución 586 de 2021, puede ser objeto de ajuste por parte de este Ministerio en el evento en que se determine que existe un riesgo en la superación del mismo.

Que el artículo 2.5.2.4.2.10 del Decreto 780 de 2016 establece las condiciones de permanencia de capacidad financiera de las Entidades Promotoras de Salud Indígenas EPS-I, entre estas, la obligación de constituir la reserva técnica y registro de

Continuación de la resolución " Por la cual se modifica el artículo 17 de la Resolución 586 de 2021"

obligaciones, y la de inversión de la reserva técnica y de las obligaciones sobre servicios cobrados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario modificar lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 586 de 2021, en el sentido de incluir las entidades de que trata el artículo 2.5.2.4.2.10 del Decreto 780 de 2016 y especificar que durante un periodo transitorio, los costos que sobrepasen el valor fijado como presupuesto máximo no serán tenidos en cuenta para el cálculo del capital mínimo, el patrimonio técnico y como mayor valor en las inversiones que respalden las reservas técnicas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 586 de 2021, el cual quedara así:

“Artículo 17. Condiciones financieras. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 y el artículo 2.5.2.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, deberán atender lo establecido por la Superintendencia Nacional de Salud en relación con los recursos del presupuesto máximo de cada EPS o EOC, y su incidencia en las condiciones financieras:

17.1. Patrimonio Adecuado. En el marco de lo dispuesto en el artículo 2.5.2.2.1.7 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud definirá la forma en que se reflejarán los recursos del presupuesto máximo en el cálculo del patrimonio adecuado.

17.2. Reservas técnicas. La Superintendencia Nacional de Salud definirá el tipo de reservas técnicas asociadas a los recursos del presupuesto máximo a que hace referencia la presente resolución, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.5.2.2.1.9 y el numeral 4 del artículo 2.5.2.4.2.10 del Decreto 780 de 2016, así como sus condiciones de aplicabilidad y transición.

Parágrafo: En todo caso, durante un periodo de transición contado a partir del 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024, los costos de los servicios y tecnologías financiados con cargo al presupuesto máximo que sobrepasen el valor fijado como presupuesto máximo a cada EPS o EOC para la vigencia correspondiente, no serán tenidos en cuenta para el cálculo del capital mínimo, el patrimonio técnico y como mayor valor en las inversiones que respalden las reservas técnicas.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Viceministra de Protección Social
Directora de Regulación, Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud
Director de Financiamiento Sectorial
Directora Jurídica